



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina,
reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

Ley:

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 27.442 por el siguiente:

“Art. 20.- El Poder Ejecutivo nacional designará a los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia a propuesta del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, los cuales deberán reunir los criterios de idoneidad técnica en la materia y demás requisitos exigidos bajo el artículo 19 de la presente ley.

El Poder Ejecutivo nacional podrá realizar designaciones en comisión durante el tiempo que insuma la sustanciación y resolución de las eventuales oposiciones que pudieren recibir los candidatos.

La selección se realizará en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, en el marco de un procedimiento público, abierto y transparente que garantice la idoneidad de los candidatos y con la debida anticipación a los fines de asegurar la renovación escalonada y parcial prevista en el artículo 24 de la presente ley.”

Los candidatos deberán presentar una declaración jurada con los bienes propios, los del cónyuge y/o de los convivientes, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y demás previsiones del artículo 6º de la ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública y su reglamentación; además deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren, o hayan integrado en los últimos cinco (5) años, la nómina de clientes o contratistas de los últimos cinco (5) años en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes, los estudios de abogado, contables o de asesoramiento a los que pertenecieron según corresponda, y en general cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge, de sus ascendientes y descendientes en primer grado, con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses. La Oficina Anticorrupción deberá realizar un informe previo a la designación de los candidatos acerca de los conflictos de intereses actuales o potenciales que puedan surgir en virtud de la declaración mencionada en el párrafo anterior.”



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 27.442 por el siguiente:

“Art. 22.- Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y de defensa de consumidores y usuarios, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de quince (15) días a contar desde la publicación estipulada en el artículo 21 de la presente ley, presentar ante el Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación y ante la presidencia del Honorable Senado de la Nación, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección.”

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 83 de la Ley N° 27.442 por el siguiente:

“Artículo 83.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de sesenta (60) días, computados a partir de su publicación. Al designar la conformación del primer TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el Poder Ejecutivo establecerá que dos (2) de sus integrantes durarán en sus funciones tres (3) años únicamente, a los efectos de permitir la renovación escalonada sucesiva.”

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Ley 27.442 de defensa de la competencia, nació con un problema que esta normativa vino arrastrando desde su anterior Ley 25.156: un mecanismo de selección y conformación tan rebuscado que vuelve difícil tanto su constitución, como su continuidad. La historia del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Ley 25.156 viene a demostrar, que este mecanismo es totalmente ineficiente para los fines propuestos. Desde su dictado en 1999, hasta su reemplazo por la actual ley 27.442, pasaron 19 años sin que se constituyera el órgano. La ley quedó en gran parte como letra muerta. Ni aun el gobierno de aquel entonces logró conformar el organismo. Lamentablemente, habiendo ya pasado casi dos años desde el dictado de la nueva ley, con un mecanismo aún más engorroso, vemos que el mismo gobierno que la anunció con bombos y platillos no pudo avanzar un ápice en el nombramiento de las autoridades correspondientes. Los intentos de selección han caído en trabas de distinto tipo y todo sigue igual. Venimos viendo este problema desde el primer momento, repetido el reclamo al Jefe de Gabinete, y lamentablemente aun con un cambio de gestión en el poder ejecutivo, seguimos sin ver en funcionamiento este organismo clave para la economía argentina.

Puede darse muchas explicaciones, pero ninguna puede justificar una demora de 21 años en establecer un organismo central para el cumplimiento del mandato del artículo 42 de la constitución, ni podemos dejar que pruritos inexplicables lleven a que el organismo no funcione. No podemos poner la forma por arriba del fondo aquí, debe haber un equilibrio. Necesitamos un organismo funcionando y activo, resguardando el derecho de las empresas a competir en un campo justo y esencialmente, el derecho de los consumidores a no verse prisioneros de los abusos de las empresas más poderosas que concentran el mercado.

Un breve repaso de los mecanismos de selección de los funcionarios a cargo de la autoridad de defensa de la competencia en cantidad de países del mundo, marca que la pauta está lejísimos de la establecida en la legislación actual. Por nombrar a algunos, vemos que, en Australia, España, Israel, Bélgica, Canadá, República Checa, Colombia, Uruguay, Dinamarca, Ecuador, Alemania, Holanda, Nueva Zelanda, los miembros de la autoridad son elegidos directamente por el poder ejecutivo, sin siquiera participación del legislativo. Recién vemos un proceso con participación del legislativo en las legislaciones de Brasil, Nicaragua, Francia, Grecia, Italia o Japón. Es difícil encontrar alguno de todos estos sistemas tan engorroso como el planteado en la Argentina.



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

No podemos permitir nuevamente que pasen dos décadas sin tener este organismo funcionando y remediando la enorme concentración económica que tenemos en la Argentina.

Por esto proponemos un mecanismo simplificado, con participación del senado, pero acelerando los pasos de selección y asegurando, tanto la estabilidad, como el recambio y el equilibrio institucional y político que implica tanto la duración entre mandatos (por medio del plazo de 5 años) como el recambio periódico (por medio de la duración rotativa). Esta mecánica permitirá tanto la aceleración del proceso de selección, como la perdurabilidad del organismo y los consensos políticos para su funcionamiento correcto.

Los cambios son menores y mantienen todos los resguardos, así como una operatividad mucho mayor. La demora que cuenta este cuerpo y el poder ejecutivo en saldar esta deuda con la constitución no es, por otra parte, menor. Necesitamos dar una respuesta pronta.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de ley.